



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-
LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla – Atlántico, Dieciséis (16) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

REFERENCIA: 080014189005202200251-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO FLYCOOP NIT 901.572.854-5.

DEMANDADO: DAVID ENRIQUE LINERO AGAMEZ C.C. No. 1.129.573.961.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso de referencia, informándole que el señor **ARGELIO ANTONIO MARTINEZ POLO** en su condición de apoderado judicial de la entidad demandante, presentó recurso de reposición contra el auto adiado 07 de junio de 2022 mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada al interior del presente proceso, contra el señor **DAVID ENRIQUE LINERO AGAMEZ**. Durante el traslado del recurso de reposición la parte pasiva guardó silencio. Sírvese proveer.


LISSETH AYUS BERMÚDEZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ASUNTO

Procede el Despacho a dar solución al «recurso de reposición», presentado en contra del auto de fecha 07 de junio de 2022. En orden a resolver lo deprecado en el mentado medio de impugnación, se seguirá así,

TRÁMITE PROCESAL

El día 07 de julio de 2022, se fijó en lista el presente recurso, interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandante, conforme a lo normado en el Artículo 110 del C.G.P.

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 319 ibídem, se corrió traslado a la parte contraria, para que se pronunciara, entre los días 08 al 12 de julio de la anualidad, esta guardó silencio conforme, da cuenta la constancia secretarial que antecede.

MOTIVACIÓN DEL RECURSO

Atendiendo a las razones que esgrime el apoderado de la parte demandante para sustentar la reposición, corresponde a este Despacho resolver si debe reponerse el auto de fecha 07 de junio de 2022 que negó

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Telefax: www.ramajudicial.gov.co TEL: 3885005 EXT: 7035

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-
LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante dentro del presente proceso, contra el señor **DAVID ENRIQUE LINERO AGAMEZ**, identificado con C.C. No. 1.129.573.961, que pesa sobre el 50% del salario, contrato y demás emolumentos embargables que devengue el demandado; en su calidad de empleado que tenga con SUMMAR TEMPORALES S.A.S. En ese sentido el apoderado de la parte demandante pide revocar la decisión, toda vez que argumenta que la ley no le impone a una Cooperativa que, para exigir el decreto de embargo de un demandado se deba comprobar la calidad de asociado o beneficiario, debido a que el único requisito que se exige para decretar el embargo son los establecidos en los artículos 588, 593 y 599 del C.G.P., es decir, que este legitimado para solicitarlo (ACREEDOR COOPERATIVA FLYCOOP) y para ello debe cumplir con el requisito; la solicitud se debe formular en escrito separado y se individualicen los bienes, por lo tanto solicita se reponga dicho auto.

Para resolver se tendrán las siguientes:

CONSIDERACIONES

En lo que importa al Recurso de Reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, establece que *“...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen”*

De la norma trascrita se extrae que la finalidad del recurso es que el mismo funcionario que profirió la decisión vuelva a efectuar el estudio de la misma a efectos de determinar si existen errores de juicio y/o actividad en la providencia o actuación, por lo que, eventualmente podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio lógico propio de los recursos.

Según la doctrina, el recurso de reposición es un remedio procesal en virtud del cual el Juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho

De conformidad con los argumentos presentados en el recurso de reposición, es claro para este Despacho que la decisión primigenia de negársele la medida de embargo y retención del 50% de las prestaciones sociales y demás emolumentos embargables del demandado, habrá de ser confirmada en su integridad, ante la improsperidad del medio esgrimido por el recurrente, tal como se pasará a explicar.

La parte ejecutante pretende se reponga el auto adiado 07 de junio de 2022, respecto a la negativa de decretar embargo y secuestro sobre salarios, contrato, prestaciones sociales y demás emolumentos embargables que devengue el ejecutado, al señalar que, palabras más palabras menos, no era necesario dar acreditación de la vinculación del deudor con la cooperativa, pues reseña, que de conformidad con los artículos 588, 593 y 599 del C.G.P., dicha normativa no lo contempla. Lo cual, unido a lo sentenciado por la Corte Constitucional en fallo C-589 de 1995 Magistrado Ponente Dr. FABIO MORON DIAZ, se pronunció sobre la actualización de la

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Telefax: www.ramajudicial.gov.co TEL: 3885005 EXT: 7035

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-
LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

legislación de Cooperativismos, expresando que el legislador no ha vedado a las Cooperativas la posibilidad de realizar actos Cooperativo y mercantil con tercero no afiliado, sin que ellos se desvirtúen o contraríen el objeto social de la Cooperativa de conformidad a la ley 79 de 1988, pues afirma que, obrar del modo contrario, el operador judicial con su comportamiento estaría contrario al ordenamiento jurídico, produciendo un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, en términos generales, por el apego estricto a las reglas jurisprudenciales que obstaculizan y desconoce la materialización de los derechos sustanciales, dado que el ordenamiento jurídico consagra el derecho a utilizar medida cautelar suficiente para asegurar el cumplimiento real y efectivo de lo que se concrete en la sentencia.

Revisado el caso en concreto, se pudo constatar que el señor: **DAVID ENRIQUE LINERO AGAMEZ**, suscribió la letra de cambio a favor de **ORLANDO LEAL AMAYA**, quien endosó en propiedad a **COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO FLYCOOP**, el abogado de la parte ejecutante en el escrito de solicitud de medidas cautelares solicitó el embargo del 50% del salario y de las prestaciones sociales y demás emolumentos embargables del demandado, así:

Además, decretar el embargo y retención del **50%** de las **prestaciones sociales**, y demás emolumentos embargables que devengue los demandados:

- **DAVID ENRIQUE LINERO AGAMEZ**, identificado (a) con **C.C. N° 1.129.573.961**, en su calidad de afiliado a las diferentes administradoras de **fondo de cesantías (AFC)** de la ciudad. Para tal efecto sirvase oficiar en tal sentido a:
 - ✓ COLFONDOS.
 - ✓ PORVENIR.
 - ✓ PROTECCION.
 - ✓ OLD MUTUAL.
 - ✓ FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Sea del caso señalar, que la cautela de embargo y retención del 50% de las prestaciones sociales y demás emolumentos embargables del demandado, contrario a lo sostenido por el recurrente, no obedece en su esencia y finalidad, a venir a servir de instrumento de la mera liberalidad para el recaudo de sumas de dinero adeudadas, cuando quiera que esté de por medio o intervenga una Cooperativa, no es así.

El Despacho a ese efecto y contrario a esa postura, ha acogido el enfoque último conocido de la Sala Cuarta Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial (providencia T-00081-2021, de febrero 19 de 2021), que, en resumen, precisa la necesidad de acreditar el vínculo del deudor - pensionado con la respectiva cooperativa ejecutante, para efecto de la aludida cautela, que es lo que, en efecto, así se vio faltante desde un inicio.

Tesis interpretativa que no es extraña en el ámbito reciente del tribunal judicial, sino razonable a lo que, la Superintendencia de Economía Solidaria divisó desde un comienzo (Circular 007 de 2001), y luego, la misma jurisprudencia se ha encargado de acoger paulatinamente, esto es, que dicha prerrogativa cautelar emerge del

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Telefax: www.ramajudicial.gov.co TEL: 3885005 EXT: 7035

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-
LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

acto cooperativo, en sí mismo considerado. Es que, baste ser claros en que, los artículos 156 y 344 del C.S.T., y, el núm. 5º del art. 134 de la Ley 100 de 1993, coinciden en apuntar que:

Artículo 156. Excepción a favor de cooperativas y pensiones alimenticias. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

Artículo 344. Principio y excepciones.

"1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.

2. Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y concordantes del Código Civil; pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva."

El numeral 5 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, establece, Son inembargables:

"5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia."

Al respecto, la Corte Constitucional ha considerado que:

«Teniendo en cuenta la naturaleza de las cooperativas, la calidad de sus asociados, y el propósito de proteger lo que podríamos llamar "capital cooperativo", el legislador ha implementado mecanismos que les permiten, en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por sus asociados o beneficiarios, recuperar los costos del servicio prestado. Uno de esos mecanismos, es la autorización de embargar hasta el 50% de las prestaciones sociales de sus deudores. Esta prerrogativa tiene fundamento en los artículos 60, 64 y 334 de la Constitución» (Negrilla y subrayado fuera del texto original) (Sentencia C-716 de 1996).

Bajo esa perspectiva, dicha medida cautelar solamente procede cuando la cooperativa demanda el incumplimiento de las obligaciones contraídas a su favor **por sus asociados o los beneficiarios**, en cuyo caso, se pretende recuperar los costos ocasionados por la prestación de un servicio." (Negrilla fuera del texto original) (Corte Suprema de Justicia. Cas. Civ. Sentencia STC3786-2019. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo).

Cuestión que incluso, esa misma Alta Corporación explicó años antes, de la siguiente manera, en relación con el origen de la deuda, y la citada salvedad cautelar en favor de las Cooperativas, la cual: "...no implica per se la procedencia de dicha excepción en el presente asunto, toda vez que la obligación ejecutada no nació precisamente a favor de la Cooperativa que promovió la controversia, sino que por el contrario, tuvo su génesis en un negocio de mutuo celebrado entre la aquí accionante y otra (...) luego entonces, el **crédito exigido judicialmente no tiene la naturaleza de un acto cooperativo**, requisito sine qua non para la procedencia de

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Telefax: www.ramajudicial.gov.co TEL: 3885005 EXT: 7035

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-
LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

la cautela en los términos en que fue solicitada, esto es, sobre el 50% de la mesada pensional de la accionante”
(Negritas y subrayas fuera de texto) (Corte Suprema de Justicia. Cas. Civil. Sentencia STC6105-2016. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo).

Para el Despacho, lo anterior no supone que las cooperativas no puedan otorgar créditos y realizar actividades comerciales con particulares, que en efecto ostentan la calidad de terceros no afiliados frente al objeto social principal desarrollado por las cooperativas, por el contrario, tienen plena validez en el Ordenamiento Jurídico, sólo que en este evento constituirán actos de Comercio y no actos Cooperativos, por lo que resultaría contrario a derecho a ese tipo de actos (los de comercio) conceder privilegios y beneficios consagrados a favor de créditos cooperativos. (Artículo 10 de la Ley 79 de 1988).

Así las cosas, se mantendrá el Despacho en lo resuelto en el auto recurrido, por tanto, no se repondrá dicho proveído, toda vez que como ya se ha dicho e indicado líneas anteriores, es indispensable que quienes pretendan ejercer la facultad cautelar del embargo de prestaciones sociales y salario hasta en un 50%, respecto del cobro de obligaciones crediticias que se dicen originadas en actos cooperativos, acrediten que en efecto, el deudor, estuvo afiliado activo a dicha institución para el momento en que acaeció el acto mutuario o débito, circunstancia que así abonada, sí habilitará la aplicación de lo reglado en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993.

La cooperativa en efecto puede hacer exigibles la letra de cambio a cargo del demandado, pero no habría lugar a perseguir el 50% del embargo y secuestro del excedente del salario y prestaciones sociales, por prohibición expresa, toda vez que el negocio jurídico que dio origen al título no fue creado directamente con la cooperativa, la cual es simplemente, el último tenedor de la letra de cambio por endoso de un tercero, por lo que teniendo en cuenta los argumentos precedentes, la medida cautelar solo podría ser decretada hasta la quinta parte del valor que exceda el salario mínimo mensual, de conformidad con el artículo según estipulación del Código Sustantivo de Trabajo y no del % del salario, como lo solicita el apoderado en su interpelación.

Se rememora la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, cuando indica: “... *el solo hecho de que una cooperativa promueva procesos ejecutivos, no conlleva a que resulte procedente el decreto de las medidas cautelares como la citada, sin en cuenta se tiene que por el hecho del endoso del título valor cambia el tenedor y legítimo acreedor de la acreencia, pero no así la naturaleza de la obligación contenida en éste, pues aceptar una tesis contraria, sería abrir las puertas a que dichas agremiaciones tuvieran la posibilidad, en un hipotético caso, de realizar comprar de cartera a terceros por fuera de sus atribuciones legales, y hacer un uso indiscriminado de la prerrogativa que les concedió las normas antes mencionadas.*”¹

En ese orden de ideas, esta agencia judicial estima conveniente ordenar el embargo parcial del excedente del salario mínimo mensual que corresponde a la quinta parte, de conformidad con el artículo 155 del C.S.T.

La presente actuación se efectuará en los términos del artículo **09 de la ley 2213 de 2022**: “*Por el cual se adopta permanentemente las normas contenidas en el decreto 806 de 2020*”; que establece que:

¹ STC6105-2016 y STC3786-2019.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-
LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

“Artículo 09. Notificaciones por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico providencias que decretan medidas cautelares que hagan mención a menores o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujeta a reserva legal.”

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 07 de Junio de 2022 mediante el cual se negó la medida cautelar del 50% del salario y prestaciones sociales solicitada al interior del presente proceso, contra el señor **DAVID ENRIQUE LINERO AGAMEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y secuestro de la quinta parte que excede el salario mínimo legal y demás emolumentos embargables que devengue el demandado **DAVID ENRIQUE LINERO AGAMEZ**, identificado con C.C. No. 1.129.573.961; en su calidad de EMPLEADO de SUMMAR TEMPORALES SAS. Se limita el embargo hasta la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) - Librense los correspondientes oficios por secretaria y notifíquense a través del correo institucional del Despacho, de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

080014189005202200251-00

LA JUEZ. -

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 17 de Julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO No. 130
La secretaria _____ LISSETH AYUS BERMEJO

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Telefax: www.ramajudicial.gov.co TEL: 3885005 EXT: 7035

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-
LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla – Atlántico, Dieciséis (16) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

REFERENCIA: 080014189005202200251-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO FLYCOOP NIT 901572854-5.

DEMANDADO: DAVID ENRIQUE LINERO AGAMEZ C.C. No. 1.129.573.961.

ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

OFICIO: 15083

Señores:

Sociedad SUMMAR TEMPORALES SAS

E. S. D.

Comunico a Usted que este despacho judicial ordenó dentro del proceso en referencia, mediante auto de la fecha lo siguiente:

RESUELVE

1. *Decrétese el embargo y secuestro de la quinta parte que excede el salario mínimo legal y demás emolumentos embargables que devengue el demandado DAVID ENRIQUE LINERO AGAMEZ, identificado (a) con C.C. No. 1.129.573.961; en su calidad de EMPLEADO de SUMMAR TEMPORALES SAS. Se limita el embargo hasta la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) - Librense los correspondientes oficios por secretaria y notifiquense a través del correo institucional del Despacho, de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.*
2. *Comunicar al pagador de la mencionada entidad, al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A No. 080012051705. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 593 del Código General del proceso. Se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y depósito con base en la información aquí suministrada, de lo contrario podrá incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, de conformidad a lo reglado por el Parágrafo 2º. Del mencionado artículo 593.”*

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota de lo antes ordenado, informándolo a este Juzgado citando el radicado en referencia.

Cordialmente


LISBETH AYUS BERMÚDEZ
SECRETARIA

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Telefax: www.ramajudicial.gov.co TEL: 3885005 EXT: 7035

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4